

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-1993-06133-00
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO
DEMANDADOS:	PEDRO NEL SALGADO ANTONIO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial constituido por la señora BLANCA NIEVES ANTONIO DE SALGADO, mediante el que solicita la aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a dos años, sin actuación alguna.

Por cuanto se advierte que en este momento procesal la referida persona no es parte, la petición no será atendida.

No obstante, por cuanto se advierte que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a dos años, sin actuación alguna, procede el juzgado, de oficio, a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

La referida disposición estatuye en su numeral dos que *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a dos años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el 11 de octubre de 1999, providencia modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 13 de marzo de 2013, calenda de remisión a través de planilla franquicia de los telegramas mediante los que se practica el requerimiento ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2013.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de dos años de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

De otro lado, no existiendo embargo de remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

#### DISPONE:

**Primero:** Denegar la petición elevada por la señora BLANCA NIEVES ANTONIO DE SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Para los efectos derivados de esta providencia se reconoce al abogado LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO, portador de la tarjeta profesional No.

43.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora BLANCA NIEVES ANTONIO DE SALGADO.

**Tercero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra JOSÉ ALBEIRO SALGADO ANTONIO, por desistimiento tácito.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los respectivos oficios.

**Sexto:** Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA